



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación, siendo del caso conferir tramite pertinente. Sírvasse proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-000406-00
DEMANDANTE: DARIO RAFAEL OSPINO CASTRO.
DEMANDADO: MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la subsanación de la demanda presentada por DARIO RAFAEL OSPINO CASTRO a través de apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la actuación, se observa que, en providencia del 26 de noviembre de 2.021, notificada por estado del 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda con sustento en que debía cuantificar las pretensiones, así mismo debía incluir en el correo a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, circunstancia que se encuentra subsanada en el memorial del 03 de diciembre de 2.021, siendo del caso admitir la demanda por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anterior, se dispondrá correr traslado al demandado MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S entregándose copia de la misma e igualmente conceder a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO

RESUELVE:

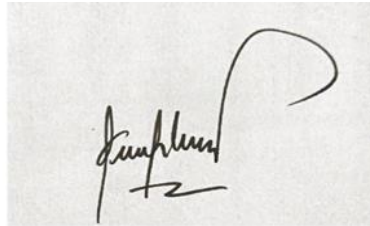
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por DARIO RAFAEL OSPINO CASTRO, contra MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al demandado, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a

fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized loop at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba3efe4ea7cf288c5c0acb84f9917c08997f9701e1e1783e2d5117d7dfe073**

Documento generado en 05/02/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>